

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 5 de marzo de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de EXERCYCLE, S.L., contra el Decreto 531/2026, de 16 de enero, de la Concejal Delegada de Economía, Contratación y Patrimonio del Ayuntamiento de Alcobendas, por el que se excluye su oferta y se requiere la documentación previa a la adjudicación del contrato al licitador cuya oferta ha quedado clasificada en segundo lugar, en el procedimiento de licitación del contrato denominado *“Contrato mixto de suministro, mediante arrendamiento sin opción a compra, del equipamiento deportivo de musculación y peso libre destinado a las salas de fitness y el servicio de mantenimiento integral del equipamiento arrendado complejos deportivos Ciudad Deportiva Valdelasfuentes y Polideportivo José Caballero”*, licitado por el Ayuntamiento de Alcobendas, número de expediente 35/2025, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados, el 18 de julio de 2025, en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea, se convocó

la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 595.041,32 euros y su plazo de duración será de cuatro años.

A la presente licitación se presentaron cuatro ofertas, entre ellas la de la recurrente.

Segundo. - Realizada por la Mesa de Contratación la calificación de la documentación administrativa presentada por los licitadores, acuerda admitir las 4 ofertas presentadas.

Posteriormente, el 10 de septiembre de 2025, se reúne la Mesa de Contratación para proceder a la apertura de las proposiciones económicas y la documentación relativa a los criterios evaluables de forma automática. En ese acto se constata que la oferta de EXERCYCLE, S.L. presenta valores anormalmente bajos por lo que se le requiere para que justifique la viabilidad de la oferta. Asimismo, la documentación presentada por los licitadores, se remite a los técnicos, para su evaluación.

El 10 de noviembre de 2025, la Mesa acepta el informe técnico emitido al respecto en el que se considera acreditada la viabilidad de la oferta de EXERCYCLE, S.L. y se excluyen las ofertas de dos licitadores por incumplimiento de prescripciones técnicas.

Por tanto, quedan admitidas la oferta de EXERCYCLE, S.L., que está clasificada en primer lugar y la oferta de SALTER SPORT, S.A., clasificada en segundo lugar.

Mediante Decreto 16124/2025, de 13 de noviembre, de la Concejal Delegada de Economía, Contratación y Patrimonio, se acepta la clasificación de las ofertas y se acuerda requerir al licitador mejor clasificado, EXERCYCLE, S.L. la documentación previa a la adjudicación.

Por su parte, SALTER SPORT, S.A. presenta un escrito dirigido a la Mesa de Contratación, en el que alega que la oferta de EXERCLYCE, S.A., incumple el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT). Dicho escrito es recalificado por el órgano de contratación como recurso especial en materia de contratación por lo que lo remite a este Tribunal.

Mediante la Resolución 522/2025, de 9 de diciembre, se inadmite el recurso por este Tribunal al no ser el acto susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Consecuencia de ello, se reúne la Mesa de Contratación, el 14 de enero de 2026, para dar cuenta del informe técnico que analiza las alegaciones realizadas por SALTER SPORT, S.A., en el que se concluye que la máquina de remo en punta con carga de discos no cumple con las prescripciones técnicas exigidas en el PPT, por lo que la Mesa acuerda la exclusión de la oferta de EXERCYCLE, S.L. y propone la adjudicación del contrato a SALTER SPORT, S.A.

Mediante Decreto 531/2026, de 16 de enero, se acepta la exclusión de la oferta de EXERCYCLE, S.L., y se requiere a SALTER SPORT, S.A. para que presente la documentación previa a la adjudicación del contrato.

Tercero. - El 10 de febrero de 2026, EXERCYCLE, S.L. presenta en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, recurso especial en materia de contratación contra el anterior Decreto, que tiene entrada en este Tribunal al día siguiente, en el que se solicita que se admita su oferta.

El 13 de febrero de 2026, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por acuerdo sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal mediante la

Resolución MMCC 036/2026, de 19 de febrero, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones. No se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta ha sido excluida del procedimiento de licitación y que de estimarse sus pretensiones podría ser adjudicataria del contrato. En consecuencia, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 16 de enero de 2026, practicada la notificación el día 20 del mismo mes, e interpuesto el recurso el 10 de febrero de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el Decreto por el que se excluye su oferta, en el marco de un contrato mixto, de suministros y servicios, cuyo valor estimado es

superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Considera la recurrente que el Decreto 531/2026, de 16 de enero, infringe los artículos 106 y 107 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

Al respecto señala que, dicho Decreto tiene por objeto la revisión y revocación de oficio, de un acto administrativo que era válido, jurídicamente eficaz y que suponía el reconocimiento a EXERCYCLE, S.L. como empresa clasificada en primer lugar.

Por ello, la revisión y anulación de dicho acto debía haber seguido el procedimiento establecido en el artículo 106 de la LPACAP (revisión de actos nulos), o bien el artículo 107 (declaración de lesividad). A juicio de la recurrente, no cabe sustituir un acuerdo previo del órgano de contratación, que fue válidamente dictado, por otro posterior del órgano de contratación, como si se tratara de meras declaraciones programáticas sin eficacia jurídica.

El Decreto 16124/2025, de 13 de noviembre, de la Concejala Delegada que es objeto de revisión de oficio es un acto administrativo firme, que no fue impugnado en plazo por ninguna de los licitadores.

En relación con la exclusión de su oferta, señala que la cláusula 2 del PPT establece que tanto el listado de maquinaria, como las especificaciones técnicas mínimas que ésta ha de cumplir se encuentran recogidas en su Anexo 1 del PPT.

Dicha cláusula determina (i) que solo en caso de que las fichas técnicas incluidas por el candidato en su oferta demuestren de manera evidente que la máquina que pretende suministrarse incumple las especificaciones, podrá ser este objeto de exclusión y (ii) que en caso de que de la lectura de la ficha técnica no se deduzca tal incumplimiento la exclusión no será automática, sino facultativa para el órgano de contratación.

Alega la recurrente que aun cuando se establece en el PPT que la ficha técnica de cada máquina debe especificar las características técnicas que exige el pliego, de por sí el artículo 139.1 de la LCSP conlleva ya la aceptación incondicional y sin reservas de la totalidad de los pliegos (y también de las especificaciones técnicas mínimas). La cláusula 2 del PPT introduce un criterio proporcional y moderador de la exclusión al prever que ésta no será automática, sino que será el órgano de contratación quien valore si realmente se puede deducir si se incumplen o no tales especificaciones.

Defiende EXERCYCLE, S.L. que en la ficha técnica que presentó en su oferta, en ningún sitio se dice que ésta carezca de las dos especificaciones técnicas por las que se ha sido excluida, esto es, *“Apoya pecho regulables”* y *“Almacén con soportes para discos 50mm en la estructura”*. De hecho la máquina fue validada en el primer informe técnico emitido.

Destaca que la ficha técnica que se presentó tampoco dice de manera expresa que la máquina cumple con la especificación de estar *“Preparada para cargar discos olímpicos”*, tal y como también exige el apartado B.2.5 del PPT junto con las otras dos especificaciones y ningún reparo puso sobre ello el órgano de contratación, ni interpretó dicho silencio como un incumplimiento de las especificaciones.

EXERCYCLE, S.L. continúa argumentando que, la *“Máquina de remo en punta con carga de discos”* que fue ofertada contiene dos kits para dar cumplimiento a los requerimientos del PPT: (i) un kit de apoya-pecho regulable y (ii) un kit-rack de almacenamiento de los discos que va adosado a ambas patas de apoyo de la

estructura. No se señala expresamente en la ficha porque ya se incluyen en el producto, como especificaciones mínimas que son, como consecuencia de la obligación jurídica derivada del artículo 139.1 de la LCSP.

A juicio de la recurrente la exclusión de su oferta es desproporcionada e injustificada pues el objeto del contrato es el suministro de 862 máquinas, equipos y elementos para la práctica deportiva, de las cuales, sólo de dos ellas, se cuestiona el cumplimiento de prescripciones técnicas, lo que supone un 0,23 % sobre el total de bienes y equipos ofertados.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación manifiesta su desacuerdo con la alegación de la recurrente sobre que el Ayuntamiento ha llevado a cabo una revisión de oficio, de un acto de reconocimiento de derechos y exclusión de la oferta, al margen de lo establecido en la LPACAP. Así considera que el artículo 106 de dicha Ley prevé su aplicación únicamente en los supuestos previstos en el artículo 47.1 de dicha norma, y frente a actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo.

Asimismo, respecto a los artículos 48 y 107 LPACAP (anulabilidad y declaración de lesividad de actos anulables, respectivamente) la resolución impugnada no se puede considerar anulable por no incurrirse en ninguna infracción del ordenamiento jurídico, ni causar indefensión, sino que en aras de respetar el principio de igualdad y el cumplimiento de las prescripciones técnicas mínimas establecidas en el pliego técnico, se consideraron las alegaciones formuladas por un licitador para adecuar las actuaciones realizadas y aplicar una correcta verificación de las fichas técnicas descriptivas de las máquinas de musculación inicialmente propuestas, dado que se ha comprobado un incumplimiento claro y evidente de las prescripciones técnicas requeridas en el pliego.

Sentado lo anterior, expone el órgano de contratación que los pliegos son “*lex contractus*” entre las partes y precisamente el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) establece que las ofertas que incumplan las especificaciones técnicas mínimas, detalladas en el PPT, serán excluidas del procedimiento de licitación.

De acuerdo con esta regulación, y con la doctrina reiterada de los tribunales de recursos contractuales, la constatación de un incumplimiento objetivo de las prescripciones técnicas mínimas por parte de una oferta, determina necesariamente su inadmisión y exclusión del procedimiento, sin que el órgano de contratación pueda dispensar su cumplimiento, ni valorarlo como una mera mejora o circunstancia secundaria.

Con motivo del recurso interpuesto, se emite un informe técnico, de 12 de febrero de 2026, suscrito por los Jefes de Actividades Deportivas de la Delegación de Deportes en el que se reafirman en los incumplimiento alegados, pues tanto en la imagen de la máquina ofertada, como en texto de la ficha técnica presentada, existe un incumplimiento claro y evidente de las prescripciones técnicas requeridas en el pliego, por lo que se refiere a la inexistencia de un apoyo de pecho regulable y almacén con soporte para discos de 50mm en la estructura.

Sexto.- Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes procede en primer lugar analizar si por el órgano de contratación se ha realizado una revisión de oficio de sus actos, sin respetar el procedimiento establecido al efecto, para excluir la oferta de la recurrente.

El artículo 106.1 de la LPACAP regula:

“Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio

la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1”

De acuerdo con este precepto se declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo en los supuesto de actos nulos de pleno derecho.

En este sentido no se pueden acoger las alegaciones de la recurrente, pues no nos encontramos ante actos nulos de pleno derecho. A mayor abundamiento, tampoco el acto por el que se clasificaron inicialmente las ofertas ha puesto fin a la vía administrativa, ni ha transcurrido el plazo para recurrirlo.

Tampoco tiene cabida la declaración de lesividad, de actos favorables para los interesados que sean anulables, como pretende la recurrente (artículo 107 de la LPACAP), pues la propuesta de adjudicación no es un acto declarativo de derechos, es simplemente una expectativa de derecho a obtener la adjudicación.

En este sentido lo regula el artículo 157.6 de la LCSP *“La propuesta de adjudicación no crea derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración. No obstante, cuando el órgano de contratación no adjudique el contrato de acuerdo con la propuesta formulada deberá motivar su decisión”*. Al respecto, destacar que el órgano de contratación ha motivado su decisión de no adjudicar el contrato al propuesto adjudicatario basándose en que la oferta de la recurrente incumple las prescripciones técnicas establecidas en el PPT.

Al margen de lo anterior, recordar que los actos que se emitan en este procedimiento de licitación, son susceptibles de recurso especial siempre que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 44.2. de la LCSP.

Como se ha puesto de manifiesto en los antecedentes de hecho, SALTER SPORT, S.A. presentó un escrito ante la Mesa de Contratación poniendo de manifiesto que la oferta de EXERCYCLE, S.L. incumple las prescripciones técnicas exigidas en el PPT.

A su vez, el órgano de contratación recalifica dicho escrito como recurso especial en materia de contratación y lo remite a este Tribunal que acuerda la inadmisión del recurso especial por no ser susceptible de recurso especial dicho acto.

Al respecto señalar que el artículo 44.3 de la LCSP regula:

“Los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección con arreglo a derecho, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación”.

La actuación del órgano de contratación se incardina dentro de los regulados en este precepto, pues ante una irregularidad puesta de manifiesto por uno de los licitadores, que no es susceptible de recurso especial en materia de contratación, la Mesa de Contratación procede a analizar las irregularidades denunciadas, concluyendo que efectivamente la oferta de EXERCYCLE, S.L. incumple las prescripciones técnicas. Por tanto, la actuación del órgano de contratación es conforme a derecho.

Sentado lo anterior, procede determinar si la oferta de EXERCYCLE, S.L. incumple las prescripciones técnicas exigidas en el PPT, y por tanto, procede su exclusión.

El motivo de exclusión de la oferta de la recurrente es que la *“Máquina remo en punta con carga de discos”* no dispone de almacén con soportes para discos 50 mm en la estructura, ni el apoya pecho es regulable.

En el apartado B. del PPT se indican los *“Requerimientos mínimos que deberán cumplir la maquinaria de trabajo de musculación suministrada en régimen de arrendamiento”*.

- En el apartado B.2. del PPT en las características técnicas específicas se indica para la máquina *“Remo en punta con carga de discos”*, las siguientes características:

*“Remo en punta con carga de discos
Máquina destinada a trabajar la musculatura dorsal.
Preparada para cargar discos olímpicos.
Apoya pecho regulable.
Apoyo almohadillado del pecho para liberar tensión en la zona lumbar.
Almacén con soportes para discos 50 mm en la estructura.
Peso máximo de entrenamiento Igual o superior a 180 kg.”*

En el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) se especifica lo siguiente:

Los licitadores deberán presentar para permitir la verificación de que la oferta cumple con las especificaciones técnicas requeridas un documento que incluya, certificado del fabricante y fichas técnicas con la descripción completa (calidades, medida, especificaciones técnicas, etc.) del material objeto de la presente contratación, debiendo acompañarla de fotografías de los distintos elementos que se ofertan.

Para facilitar la comprobación del cumplimiento técnico del equipamiento ofertado en el documento aportado deberán ordenarse las fichas técnicas requeridas en el mismo orden en que aparecen en el listado del anexo 1 del PPT donde se indica el equipamiento a suministrar. De no respetarse podría dar lugar a no valorarse la oferta. Aquellas ofertas que incumplan las especificaciones técnicas mínimas que se detallan en el PPT serán objeto de exclusión.

En la ficha técnica es obligatorio que se especifiquen los requerimientos y características técnicas solicitadas en el PPT, en caso de no ser así se considerará que no cumple con las condiciones requeridas.

El incumplimiento de las calidades y descripciones técnicas especificadas en la oferta será causa de resolución del contrato, sin perjuicio de las sanciones e indemnizaciones en concepto de daños y perjuicios a que hubiera lugar en derecho.

Defiende la recurrente que por el hecho de que no conste expresamente en la ficha técnica que la máquina controvertida tiene “Apoya pecho regulable”, y “Almacén con soportes para discos 50 mm en la estructura”, no puede llevar a interpretar que efectivamente no tiene esas especificaciones técnicas.

Efectivamente, como señala el órgano de contratación, en la ficha técnica de la máquina ofertada por la recurrente, no constan las dos prescripciones técnicas referidas. Significar al respecto, que en el propio PCAP se indica que es obligatorio que se especifiquen las características técnicas solicitadas en el PPT, pues en el caso de no hacerlo se considerará que no cumple con las condiciones requeridas.

En este punto es preciso remitirnos al artículo 139.1 de la LCSP que regula:

“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna (...)”

Recordar que los pliegos son la ley del contrato y vinculan a las partes, tanto a los licitadores como al órgano de contratación, de tal forma que no cabe modular la aplicación de sus cláusulas en el desarrollo del procedimiento de licitación. En este sentido nos pronunciábamos en la Resolución 110/2026, de 27 de febrero.

En sus alegaciones, la recurrente fundamenta sus alegaciones en diversas Resoluciones de los Tribunales que resuelven los recursos especiales en materia de contratación para concluir que solo cabe la exclusión de una oferta cuando el incumplimiento sea claro, expreso y no ofrezcas ninguna duda.

Sin embargo, en el presente supuesto el incumplimiento es expreso pues se evidencia de la documentación presentada en su oferta. A mayor abundamiento es determinante que el PPT exige que las fichas técnicas recojan todas las prescripciones técnicas requeridas, de tal forma que si así no lo hacen procede la exclusión de la oferta.

Por tanto, procede la desestimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de EXERCYCLE, S.L., contra el Decreto 531/2026, de 16 de enero, de la Concejal Delegada de Economía, Contratación y Patrimonio del

Ayuntamiento de Alcobendas, por el que se excluye su oferta y se requiere la documentación previa a la adjudicación del contrato al licitador cuya oferta ha quedado clasificada en segundo lugar, en el procedimiento de licitación del contrato denominado *“Contrato mixto de suministro, mediante arrendamiento sin opción a compra, del equipamiento deportivo de musculación y peso libre destinado a las salas de fitness y el servicio de mantenimiento integral del equipamiento arrendado complejos deportivos Ciudad Deportiva Valde las fuentes y Polideportivo José Caballero”*, licitado por el Ayuntamiento de Alcobendas, número de expediente 35/2025.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante la Resolución MMCC 036/2026, de 19 de febrero, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL